



SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 47
Fax: 928 42 97 77
Email: s02audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento sumario ordinario
Nº Rollo: 0000093/2017
NIG: 3502643220160005358
Resolución: Sentencia 000245/2018

Proc. origen: Procedimiento sumario ordinario Nº proc. origen: 0002202/2016-00
Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº 7) de Telde

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Jose Antonio Suarez Santana	Idaura Tejera Santana	Silvia Gonzalez Perez
Denunciante			
Perjudicado			
Perjudicado			

SENTENCIA

Illmos. Sres.

PRESIDENTE :

Dª PILAR PAREJO PABLOS (Ponente)

MAGISTRADOS:

D. NICOLÁS ACOSTA GONZÁLEZ

Dª MÓNICA HERRERAS RODRÍGUEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

Vista en juicio oral y público, ante esta Audiencia Provincial, Sección Segunda, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Telde, seguido por un delito de homicidio en grado de tentativa y de agresión sexual en grado de tentativa, contra JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SANTANA, nacido el 5 de noviembre de 1966 en Las Palmas de GC, hijo de Manuel y de Mercedes con Dñ , sin antecedentes penales, insolvente y en prisión provisional por esta causa desde el 30 de septiembre de 2016, defendido por la Letrada Dª Idaura Tejera Santana y representado por la Procuradora Dª Silvia González Pérez; siendo parte el Ministerio Fiscal; y Ponente la Ilma. Sra. Dª Pilar Parejo Pablos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ministerio Fiscal califica los hechos como constitutivos de:

a) Un delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 138.1 y 2 a) en relación con el art. 140.1.1ª, 16 y 62 del Código Penal; y b) Un delito de agresión sexual en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 183.2, 3, 4 d), 16 y 62 del Código Penal. Es autor el procesado JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SANTANA, a tenor de lo dispuesto en el art 28





del Código Penal. No concurren en el procesado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al procesado JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SANTANA las siguientes penas:

- Por el delito del apartado a), la pena de quince años de prisión; y
- Por el delito del apartado b), la pena de trece años de prisión.

De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal, procede imponer al procesado la prohibición de acercarse a _____, aproximarse a su domicilio, centro de estudios, y cualquier otro lugar donde se encuentra, a una distancia inferior a 800 metros, durante catorce años por cada uno de los delitos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los arts. 192.1 y 106.1, e) y j), procede imponer al procesado la medida de libertad vigilada durante diez años, que consistirá en la prohibición de aproximarse a _____ y en la obligación de participar en programas formativos de educación sexual.

Inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y abono de las costas.

RESPONSABILIDAD CIVIL: El acusado JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SANTANA deberá indemnizar a _____ en la cantidad de doce mil ciento noventa y dos euros, interesando se declare en la sentencia que se dicte que la cantidad a satisfacer por el perjudicado devengará el interés legal incrementado en dos puntos, conforme a lo establecido en el art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO: La defensa del procesado solicitó la absolución de su defendido, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Probado y así se declara que sobre las 14:30 horas del día 29 de septiembre de 2016, el acusado JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SANTANA, mayor de edad, nacido el 5 de noviembre de 1966, con DNI 43665651J, sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa desde el 30 de septiembre de 2016, tras llegar en compañía de la menor _____, nacida el 20 de enero de 2004, que en aquel momento contaba con doce años de edad, al domicilio que comparten en la calle República Argentina número 89, segundo D, en Carrizal, término municipal de Ingenio, por ser hija de la pareja del acusado, aprovechando que ambos se encontraban solos la golpeó con un jarrón en la cabeza a la entrada del salón de la vivienda y después la agarró con ambas manos por el cuello apretando con la intención de asfixiarla sin llegar a conseguirlo; a continuación la arrastró hasta el dormitorio de matrimonio, la tumbó en el suelo donde continuó presionándole el cuello a la vez que le daba golpes con la cabeza en el suelo, la pegaba golpes en la cara y le metía un pañuelo en la boca para que no gritara, hasta que la niña quedó inconsciente momento en el que, guiado por la intención de satisfacer sus deseos sexuales, trató de penetrarla por vía vaginal y anal. Antes de que la niña recobrarla la consciencia le clavó un cuchillo en el abdomen y abandonó el domicilio tras haber cerrado la habitación donde estaba la menor.

Con su acción el acusado ocasionó a la menor _____ lesiones consistentes en herida de arma blanca en mesogastrio; múltiples erosiones a nivel del cuello, más abundantes en el lado izquierdo; múltiples Petequias en la cara compatibles con signos de





asfixia; hematoma en forma de media luna en el párpado inferior de su ojo izquierdo; hematoma en párpado superior derecho; herida contusa en cara interna de labio superior; lesiones eritematosas lineales en mama derecha; varias erosiones eritematosas lineales en antebrazo derecho; y punto sangrante en introito vaginal y laceraciones a nivel anal. Las mencionadas lesiones han requerido para su curación, según informe del Médico Forense, además de la primera asistencia facultativa, de tratamiento médico y quirúrgico especializado para la resolución del hemoneumoperitoneo, así como controles posteriores por pediatría y por psicología. Como consecuencia, presenta cicatriz supraumbilical de dieciséis centímetros y otra paralela a la anterior de dos centímetros y medio, así como dos manchas hiperpigmentadas en la parte posterior del cuello y centro-lateral izquierda. Tardó sesenta días en la estabilización de las lesiones siendo treinta de ellos impositivos para sus ocupaciones habituales. Preciso de 12 días de hospitalización. Como consecuencia de las lesiones descritas le han quedado como secuelas un conjunto de cicatrices que suponen un perjuicio estético moderado (7-9 puntos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 138.1 y 2 en relación con el artículo 140.1.1ª y con los artículos 16 y 62 del Código Penal y de un delito de agresión sexual en grado de tentativa, previsto y penado en los artículos 183.2.3.4 d) 1616 y 62 del Código Penal.

Los hechos declarados probados, han quedado acreditados, a través de la prueba practicada en el acto del juicio y en concreto de la testifical y pericial. Así contamos con la declaración de la víctima de cuyo testimonio no existe el más mínimo motivo para dudar dado que, como todos testigos y procesado, reconocieron en el acto del juicio, la relación antes de suceder estos hechos era muy buena no sólo con la menor sino también con la madre de la niña. F. relató al Tribunal como el acusado fue a buscarla al colegio, como hacía habitualmente, y le dijo que en casa le iba a dar una sorpresa pensando la niña que le iba a dar de comer pizza que es su comida favorita. Manifiesta la menor que ese día fue la primera vez que le dio la mano al acusado y le llamó "Papá". Cuando llegaron a la casa, en la que ambos vivían, por ser el acusado pareja sentimental de la madre, observó como el jarrón que habitualmente está en otro lugar estaba en la puerta, de pronto el acusado cogió el jarrón y le dio con él en la cabeza, la agarró del cuello y la apretaba, la llevó a la habitación donde dormía el acusado con su madre y la puso en el suelo. Como gritaba le puso un pañuelo en la boca, la golpeaba con la cabeza en el suelo y se quedó inconsciente, cuando despertó le dolía mucho la barriga y no sabía porqué, no se podía levantar, estaba gritando y nadie la oía, se acostó en la cama y oía el timbre cuando su madre la llamaba, no se veía sangre y no sabe como se produjo la herida. No sabe si el acusado le metió la mano por el pantalón. Manifiesta que su madre la salvó. Manifiesta que ese día no se quitó la ropa en ningún momento y que ningún hombre la tocó ni en sus partes ni en ninguna otra parte del cuerpo. No recuerda que el acusado le quitara la ropa ni que abusara de ella.

También se ha contado con la declaración de la madre de la menor, sobre la que tampoco existe el más mínimo motivo para dudar, pues todos coinciden en que la relación con el acusado hasta ese día era buena hasta el punto de que era el acusado el que se encargaba de ir a buscar a la menor al colegio. Relata D^a que llamó al acusado y le notó nervioso y le dijo que iba a comprar un refresco porque la niña se lo había pedido. Cuando se bajó en la parada de la guagua el acusado estaba allí le dio un beso y le cogió 5 euros, lo notó raro.





Cuando llegó a la casa no vio a la niña pero si que vio la mochila, entró en la habitación y se encontró a la niña en la habitación que le decía "qué me está pasando, Mamá te quiero". Tenía toda la ropa llena de sangre, la ropa era la misma que llevaba puesta para el colegio. D^a [redacted] vio el cuchillo en el suelo al lado de la cama, la niña tenía varias marcas en el cuello y un pañuelo muy apretado. Manifiesta la testigo que la última llamada al acusado la puso nerviosa porque le notó nervioso y no estaba en casa con la niña. Manifiesta que no le extrañó verlo en la parada de la guagua porque había días que coincidían. Declara que nunca había visto al acusado así porque el nunca cogía el dinero era ella la que se lo daba y ese día ella no le dio el dinero y el le quitó 5 euros de la cartera. Ella era la que le daba el dinero 20 o 30 euros, pero no pensó que estuviera consumiendo droga, también declara que no le vio afectado por la muerte de su madre y que no iba a ver a ésta al hospital a pesar de que estuvo hospitalizada mucho tiempo. Manifiesta [redacted] que la niña le contó que el acusado le dijo que le iba a dar una sorpresa, que le dio con un jarrón, que la cogía por el cuello y que se ponía encima de ella, lo del cuchillo la niña no se enteró porque perdió el conocimiento y que se hizo pis encima del miedo. No encuentra explicación a que hubiera restos de varón en las zonas genital y anal de su hija. Vio a la niña encima de la cama completamente vestida.

La hermana y el padre de la menor, que también declaran como testigos, vinieron a confirmar la buena relación existente entre el acusado y la menor.

Por su parte el testigo D. Francisco [redacted], declaró que es taxista estaba en la parada, llegó el acusado, al que había visto discutir con una mujer, y se sentó en el taxi. El trayecto fue corto 500 metros, costó 2,40 o 2,60 euros le dio un billete de cinco euros y no quiso el cambio. Manifiesta que notó nervioso al acusado.

El GC P45647G, declaró que fue el instructor del atestado y que acudió al hospital porque le dieron una aviso de una presunta agresión sexual, cuando llegó en ese momento llegaba la ambulancia con la menor, le dijeron que estaba en peligro inminente de muerte por una lesión, cuando el médico le avisó de que podía hacerlo habló con la niña y ésta le dio los datos del presunto agresor, la madre le dijo que era su pareja el encargado de recoger a la niña, que le había cogido dinero y que cuando llegó a la casa lo encontró todo desordenado y a la niña llena de sangre. El testigo ordenó una búsqueda del individuo. El médico le habló de la gravedad de las lesiones e indicios de agresión sexual tanto anal como vaginal. Solicitó la intervención del teléfono móvil para localizarlo, al día siguiente el teléfono del acusado empezó a funcionar y recibieron una llamada en el 091 y el acusado admitía un homicidio y que quería hablar con la Guardia Civil. El declarante le llamó habló con él, le dijo donde estaba y le detuvieron.

El GC S12461B, declara que es el secretario de las diligencias y que el acusado al día siguiente de los hechos llamó presuponiendo que había matado a una menor. Les llamó el doctor de urgencias para que le dejara grabar lo que dijera la niña por si fallecía. El cirujano lloró delante de ellos porque había peligro inminente de muerte. Declara el testigo que nunca había visto a una persona tan mal, pues vio a la niña entubada y no podía respirar bien.

Los Guardias Civiles que procedieron a la detención del acusado, manifiestan que les avisaron para que procedieran a su detención, les dijo que había estado paseando por la playa y les preguntó si la menor estaba bien. No daba muestras de arrepentimiento sino que preguntaba





con interés por saber si la niña estaba viva o muerta.

También declararon como peritos los Guardias Civiles que hicieron la inspección ocular de la vivienda, se ratificaron en su informe, que se encuentra unido al rollo de esta Sala. Manifestaron que vieron fragmentos de un jarrón de arcilla partido por el suelo, que parecía como que se estaba preparando comida, había sangre en el dormitorio y vieron un cuchillo de amplias dimensiones. Sobre la cama había un cuchillo pequeño y en el suelo el cuchillo ensangrentado. En la cocina había dos botes típicos de metadona, uno vacío y otro con líquido dentro y en el interior de la nevera había 4 botes mas de metadona.

La Médico Forense D^a Esmeralda Romero Cobos se ratificó en el informe que elaboró junto con la doctora forense D^a María del Rosario Casas Suárez, de baja por enfermedad el día del juicio, y declaró con contundencia que se le podría haber ocasionado la muerte a la menor dado que tenía una perforación abdominal.

El ánimo de matar está plenamente acreditado, el propio acusado reconoce que intentó asfixiarla y que le clavó el cuchillo, además la dejó sola en la casa abandonada a su suerte, no pidió ayuda para la menor y tampoco le dijo nada a la madre cuando se encontraron en la parada de la guagua y le cogió cinco euros. Cuando se puso en contacto con la Guardia Civil para entregarse preguntó si la niña estaba muerta, es decir el procesado era perfectamente consciente de que le había causado lesiones a la menor suficientes para causarle la muerte y que si ésta no se produjo fue gracias a que la madre llegó a tiempo de pedir auxilio de que la trasladaran al hospital y de que la pudieran intervenir a tiempo de salvarle la vida.

No hay duda por tanto de que estamos ante un delito de homicidio en grado de tentativa, en el que la víctima es menor de 16 años, pues tenía 12 años cuando suceden los hechos, con lo cual es de aplicación lo dispuesto en el artículo 138.1 y 2 a) en relación con el artículo 140.1.1^a del Código Penal.

Con relación al delito de agresión sexual son especialmente relevantes las declaraciones de la doctora D^a E y del Doctor D. José Pestano Brito y ello porque la menor no tiene ningún recuerdo de haber sido agredida sexualmente ni tan siquiera de que el acusado le quitara la ropa, sin embargo a través de la exploración ginecológica de la menor y de la prueba pericial sobre el ADN encontrado en el cuerpo de la niña se acredita sin ningún género de duda para este Tribunal que el acusado al menos intentó penetrar a la menor por vía anal y vaginal, bien con su pene con un dedo o con algún objeto.

Así D^a , médico del complejo hospitalario Insular-Materno Infantil, fue propuesta como perito aunque matizó que a ella no le habían pedido un informe pericial y que lo que sucedió es que la llamaron al quirófano porque la Médico Forense necesitaba un lavado vaginal y al examinar a la niña tenía un punto sangrante en introito y laceraciones a nivel anal sugestivas de penetración vaginal y rectal, constando en el folio 74 de las actuaciones las conclusiones a las que llegó tras la exploración de la menor. Manifestó la Doctora que tuvo que haber contactó físico con la vagina y el ano de la menor lo que no puede asegurar que fuera con ropa o sin ella.

En relación a la exploración ginecológica de la menor se encuentra el informe del Doctor Pestano, que realizó la pericial de las muestras de ADN que se recogieron del cuerpo de la menor, manifestando en el acto del juicio que había restos biológicos de ADN de varón tanto en la zona anal y vaginal; en el cuello de la menor había restos biológicos de 4 varones y que uno





de ellos era el mismo perfil genético del que se encontraba en la zona genital y anal, declarando el perito que el hecho de que la menor fuera tratada en urgencias explica la presencia del ADN de otros tres varones más en el cuello de la niña.

Luego teniendo en cuenta que la menor perdió el conocimiento y que ni tan siquiera se enteró de que el acusado le clavó el cuchillo, es a través de los indicios plenamente acreditados como llegamos a concluir que el acusado al menos intentó agredir sexualmente a la niña. La niña declaró que ningún varónle había tocado por la zona vaginal y anal, los restos biológicos que se encontraron en la zona vaginal y anal coincidían con el perfil genético de uno de los varones que aparecía en el cuello de la menor, la exploración ginecológica la hizo una mujer y el acusado intentó con sus manos asfixiar a la menor apretándole el cuello, la única consecuencia lógica posible es que el perfil genético de varón que aparece tanto en el cuello de la menor como en su zona vaginal y anal es del acusado. Es importante resaltar que no se comparó el perfil genético de varón con el del acusado porque según manifestó el Dr. Pestano no se le envió muestra para cotejar, lo que hubiera sido deseable, no obstante lo cual y por la razones expuestas este Tribunal no tiene duda de que el perfil genético del único varón que aparece en los restos biológicos encontrados en la zona vaginal y anal de la niña es del procesado. Este Tribunal no descarta que el acusado quitara la ropa que la menor llevaba en la parte inferior de su cuerpo y ello porque los restos biológicos de varón aparecen en el cuerpo de la niña con lo cual lo normal es que el acusado tuviera contacto directo con la zona vaginal y anal de , aunque no se puede descartar que le metiera la mano por dentro del pantalón sin necesidad de quitárselo pero lo cierto es que como dijo la doctora Escamilla contacto físico tuvo que haber e incluso no descartamos que pudiera haber habido introducción de algún miembro u objeto, dadas las laceraciones encontradas en la zona anal y el punto sangrante en la vagina. Que hubo violencia es indiscutible el procesado trato de asfixiar a la víctima, la golpeó en la cara y también con la cabeza le daba golpes en el suelo hasta que la dejó inconsciente y ello sin contar que la final le clavó un cuchillo. Todo ello nos lleva sin ninguna duda a concluir que el acusado al menos intentó agredir sexualmente a la menor de 12 años de edad que además estaba a su cargo y ello a pesar de que él lo niegue rotundamente aunque admita que le dio con el jarrón en la cabeza, la intentó asfixiar y que le clavó el cuchillo.

Alega el acusado que había consumido 200 euros de crack antes de ir a recoger a la menor al colegio, cuando hizo uso del derecho a la última palabra dijo que consumió 200 gramos de crack, sin embargo mantiene que si hubiera abusado de la menor se acordaría y que si llega a saber que le iban a acusar de ello no se hubiera entregado. Al respecto debemos decir que en modo alguno ha quedado acreditado que consumiera crack y mucho menos en cantidades tan elevadas, pero de haberlas consumido lo más probable es que el que hubiera terminado hospitalizado antes de hacer ningún daño a la menor hubiera sido él. Y lo más importante no da ninguna explicación al motivo por el que aparece el perfil genético de un mismo varón en el cuello de la niña, que él reconoce haber apretado, y en la vagina y el ano de la menor. Insistir en que la exploración ginecológica de la niña la hace una mujer y que ningún hombre tocó a Paula en la zona vaginal y anal, salvo el acusado como ha quedado plenamente acreditado para este Tribunal a través de los indicios que acabamos de analizar.

También ha quedado acreditado que el acusado cometió el delito de agresión sexual en grado





de tentativa prevaliéndose de la relación de superioridad que tenía sobre la menor dado que era la pareja sentimental de la madre de F..., convivían en la misma casa desde hacía un año aproximadamente y además era el encargado de ir a buscar a F... al colegio, lo que demuestra la confianza que la madre de la menor había depositado en el acusado.

En consecuencia se han acreditado todos los elementos del tipo de agresión sexual por el que se formula acusación tipificado y penado en el artículo 183.2.3. y 4 d) del Código Penal. El Ministerio Fiscal solicita la condena por este delito en grado de tentativa y por ello el Tribunal no puede ir más allá en su calificación.

SEGUNDO: De los delitos de homicidio en grado de tentativa y de agresión sexual en grado de tentativa es autor el procesado por la participación material y directa que tuvo en su ejecución, como ha quedado acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio oral y que ha sido analizada en el fundamento anterior.

TERCERO: En la realización del expresado delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

La defensa no modificó sus conclusiones provisionales y las elevó a definitivas en la fase procesal correspondiente, no obstante en su informe solicitó que se le absolviera por el delito de agresión sexual y que se le impusiera al acusado la pena de tres años y 6 meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio, por considerar que el acusado cometió el delito en estado de intoxicación por el consumo de drogas, se ha mostrado colaborador y ha mostrado arrepentimiento.

En primer lugar y por lo que se refiere al estado de intoxicación del acusado cuando suceden los hechos, debemos decir que en modo alguno ha quedado acreditado que el acusado consumiera crack y menos aún en las cantidades que refiere 200 euros o 200 gramos, la dosis de crack según su propia declaración cuesta 5 euros, con lo cual si como dice consumió 200 euros tomó 40 dosis. La madre de F... y pareja sentimental del acusado que le vio tras suceder los hechos y el taxista que le cogió manifestaron que estaba un poco nervioso pero nada más, lo cual tiene su explicación si tenemos en cuenta que acababa de intentar agredir sexualmente y acabar con la vida de la menor hija de su pareja sentimental, pero es que además el consumo de sustancias estupefacientes es incompatible con la premeditación con la que el acusado planeó el ataque a la niña y así en el trayecto del colegio a la vivienda le dijo que le tenía preparada una sorpresa, pensando la niña que le iba a dar de comer una pizza que es su comida preferida, había colocado el jarrón con el que primeramente agredió a Paula en la puerta y nada más llegar la atacó con el mismo, la intentó asfixiar, la llevó a la habitación, la agredió sexualmente y por último le clavó el cuchillo. A continuación salió a la calle espero a la madre de la menor en la parada de guagua y cogió un taxi, entregándose al día siguiente cuando ya estaba perfectamente identificado por la madre y la niña y la Guardia Civil le estaba buscando. Tampoco es creíble que le dieran 200 euros de crack fiados. En la inspección ocular que se llevó a cabo en la vivienda no se encontró ningún resto de crack y lo que sí había eran los botes con metadona que es la única sustancia que sabía la madre de F... que tomaba el acusado. Ni siquiera ha quedado acreditado que el acusado estuviera especialmente afectado por el fallecimiento de su madre a la que no iba a ver al hospital tal y como terminó reconociendo al hacer uso a la última palabra si bien matizando que no iba a verla porque discutió con la familia.





Tampoco ha existido ni colaboración ni arrepentimiento, el acusado al día siguiente de suceder los hechos se puso en contacto con la Guardia Civil para entregarse, cuando ya estaba plenamente identificado y se le estaba buscando, pero no mostró ningún arrepentimiento según declararon los testigos que procedieron a su detención y el delito de agresión sexual ni siquiera lo ha reconocido.

En definitiva no existe el más mínimo indicio de la existencia de ninguna de las posibles atenuantes que apunta la defensa en su informe que no en sus conclusiones definitivas.

En consecuencia, al no concurrir ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 en relación con los artículos 138.1 y 2a) en relación con el artículo 140.1.1ª, y con los artículos 16 y 62 del Código Penal, procede imponer al procesado la pena de once años de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa. Se rebaja sólo en un grado la pena dado que la única razón por la que no se produjo la muerte de la menor fue porque pudo ser atendida con celeridad en el hospital y aun así se temía por su vida. La pena concreta que se impone de 11 años de prisión se encuentra dentro de la mitad inferior de la legalmente prevista pero sin llegar a serlo porque el acusado ha actuó con premeditación, sorprendió a la niña que estaba totalmente confiada, ese mismo día era la primera vez que le daba la mano al acusado y que le llamaba "Papá" y además la engañó diciéndole que tenía una sorpresa para ella, pensando la niña que le iba a dar de comer pizza cuando en realidad lo que le dio fue con un jarrón en la cabeza que premeditadamente había colocado en la puerta para agredirla nada más entrar en la vivienda. De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal, procede imponer al procesado la prohibición de acercarse a _____, aproximarse a su domicilio, centro de estudios y cualquier otro lugar donde se encuentre, a una distancia inferior a 800 metros, durante 12 años. Procede también la imposición de la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Por el delito de agresión sexual en grado de tentativa se impone al procesado la pena de 9 años de prisión, se rebaja la pena tan solo en un grado por la tentativa dado que este Tribunal considera que el grado de ejecución alcanzado raya en la consumación y la pena concreta de 9 años, pena dentro de la mitad inferior de la pena legalmente prevista pero sin llegar a ser la mínima, se justifica por la premeditación con la que actuó el procesado que lo tenía todo planeado para agredir sexualmente a la niña con suma violencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 57 del Código Penal, procede imponer al procesado la prohibición de acercarse a F _____, aproximarse a su domicilio, centro de estudios y cualquier otro lugar donde se encuentre, a una distancia inferior a 800 metros, durante 10 años. Asimismo de conformidad con lo previsto en el artículo 192.1 del Código Penal procede imponer al procesado la medida de libertad vigilada durante diez años, con las medidas que se concretaran cuando haya de cumplirse dicha libertad vigilada. Procede también la imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

CUARTO: Los responsables criminalmente de un delito o falta lo son también civilmente con la extensión determinada y carácter expresado en los artículos 109 al 122 ambos inclusive del Código Penal y las costas procesales se entienden impuestas a los mismos por la Ley , ya totalmente , ya en la parte proporcional correspondiente, si hubiere varios acusados o no fuere responsable de todas las infracciones criminales objeto de enjuiciamiento, conforme establecen los artículos 123 y 124 del mismo Código y número 2 del art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.





El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas solicitó como indemnización para la víctima 12.192 euros, cantidad que se considera incluso escasa en razón de los perjuicios causados, sólo los físicos merecen dicha cantidad a juicio de esta Sala, a la niña le queda una cicatriz supraumbilical de 16 cm otra paralela de 2cm, dos manchas hiperpigmentadas en la parte posterior del cuello y centro lateral izquierda, estuvo 12 días ingresada en el hospital y tardó sesenta días en la estabilización de las lesiones siendo treinta de ellos impeditivos. Pero es que también se debe valorar el daño moral causado y los hechos declarados probados son de tal gravedad y tal angustia sufrió la menor cuando sucedieron que este Tribunal, si no se lo impidiera el principio dispositivo que rige en la responsabilidad civil, hubiera fijado una cantidad superior a la interesada por el Ministerio Fiscal, única acusación en este procedimiento. A dicha cantidad se le aplicará el interés legal fijado en el artículo 576 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SANTANA, como autor responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa y agresión sexual en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

1. Como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa a la pena de 11 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, a la accesoria de prohibición de acercarse a _____, aproximarse a su domicilio, centro de estudios y cualquier otro lugar donde se encuentre, a una distancia inferior a 800 metros, durante 12 años.

2. Como autor de un delito de agresión sexual en grado de tentativa a la pena de 9 años de prisión y la medida de libertad vigilada durante diez años cuyo contenido se concretará cuando haya de ser ejecutada, a la accesoria de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, a la accesoria de la prohibición de acercarse a _____, aproximarse a su domicilio, centro de estudios y cualquier otro lugar donde se encuentre, a una distancia inferior a 800 metros, durante 10 años.

3. En concepto de responsabilidad civil se condena a José Antonio Suárez Santana a que indemnice a _____, en la cantidad de doce mil ciento noventa y dos euros (12.192 euros), cantidad que devengará el interés legal del artículo 576 de la LEC. Declaramos la insolvencia provisional del acusado, aprobando, a tal efecto, por sus propios fundamentos, el auto dictado por el Instructor.

4. Se condena a José Antonio Suárez Santana al pago de las costas procesales.

5. Para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que le imponemos, le abonamos todo el tiempo que ha estado en prisión preventiva por esta causa, salvo que le haya sido aplicada otra causa.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución conforme al art. 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cabe interponer recurso de APELACIÓN ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de diez días a partir de su notificación, por medio de escrito que se presentará en este tribunal.

